FE DE ERRATAS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 983

Mediante Oficio Nº 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 983, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.

En el Artículo 1º, que modifica diversos artículos del Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley Nº 9024:

DICE:

"Artículo 251º.- Interrogatorio del testigo
(...)
El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el **Juez** en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio."

DEBE DECIR:

"Artículo 251º.- Interrogatorio del testigo
(...)
El examen al testigo menor de dieciséis años de edad será conducido por el **Director de Debates** en base a las preguntas formuladas por el Fiscal y las demás partes. Si se considerase que el interrogatorio al menor de edad no perjudica su estado emocional, se dispondrá que el interrogatorio prosiga con las formalidades previstas para los demás testigos. Esta decisión puede ser revocada en el transcurso del interrogatorio."

DICE:

"Artículo 263º.- Acusación complementaria.
Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto **de** ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 263º.- Acusación complementaria.
Durante el juicio y hasta antes de la acusación oral, el Fiscal mediante un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma mediante la inclusión de un hecho nuevo que no haya sido comprendido en la acusación escrita en su oportunidad, que modifique la calificación legal. De la misma forma, procederá el Fiscal cuando hubiere omitido pronunciarse en la acusación escrita sobre un hecho o hechos que hubieren sido materia de instrucción. En tales supuestos, el Fiscal deberá advertir, de ser el caso, la variación de la calificación correspondiente. Luego de escuchar a las partes, la Sala se pronunciará respecto al auto ampliatorio de enjuiciamiento correspondiente.
(...)"

En el artículo 3º, que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957:

DICE:

"Artículo 24º.- Delitos graves y de trascendencia nacional
Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 24º.- Delitos graves y de trascendencia nacional
Los delitos especialmente graves, o los que produzcan repercusión nacional cuyos efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial, o los cometidos por organizaciones delictivas, que la Ley establezca, podrán **ser** conocidos por determinados jueces de la jurisdicción penal ordinaria, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional, que determine el Órgano de Gobierno del Poder Judicial.
(...)"

DICE:

"Artículo 319.- Variación y reexamen de la incautación
(...)

b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin **de** que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.
(...)"

DEBE DECIR:

"Artículo 319.- Variación y reexamen de la incautación

(...)
b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.
(...)"

DICE:

"Artículo 523.- Arresto provisorio o pre-extradición

(...)
10. En el caso del inciso "c" del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, **poniendo** a disposición del Juez competente del lugar de la intervención, comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente."

DEBE DECIR:

"Artículo 523.- Arresto provisorio o pre-extradición

(...)
10. En el caso del inciso "c" del numeral 1 del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, **poniéndolo** a disposición del Juez competente del lugar de la intervención **y** comunicando tal hecho al Fiscal Provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente."

91429-2

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 985**

Mediante Oficio Nº 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 985, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.

En el artículo 1º, que modifica el literal b) del articulo 3º del Decreto Ley 25475:

DICE:

"(...)
b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años

– Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional o internacional, que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este Decreto Ley.
(...)"

DEBE DECIR:

"(...)
b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años

– Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este Decreto Ley.
(...)"

En el artículo 4º:

DICE:

Artículo 4º.- Improcedencia de beneficios penitenciarios
Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b del artículo 3º del Decreto Ley Nº 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

DEBE DECIR:

Artículo 4º.- Improcedencia de beneficios penitenciarios
Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3º del Decreto Ley Nº 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

91429-3

FE DE ERRATAS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 992**

Mediante Oficio Nº 443-2007-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Legislativo Nº 992, publicado en nuestra edición del día 22 de julio de 2007.

En el Artículo 12º, segundo párrafo:

DICE:

(...)
La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.

DEBE DECIR:

(...)
La resolución que concede las medidas cautelares es apelable dentro del tercer día de notificada y es otorgada sin efecto suspensivo. La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los cinco (5) días siguientes a su elevación y absolver el grado dentro del tercer día de realizada la vista.

91429-4

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Presidencia del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 131-2007-PCM**

Lima, 1 de agosto de 2007

VISTO:

El Memorándum Nº 412-2007-PCM/OPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum Nº 298-2006-PCM/SGP y Informe Nº 102-2007-PCM-SGP. RFN de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 14º y 15º de los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP de las Entidades de la Administración Pública, aprobados por Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM, dispone que los Cuadros para Asignación de Personal - CAP de las entidades del Gobierno Nacional se aprueban mediante Resolución Suprema, refrendada por el Titular del Sector, previo informe favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;
Que, el artículo 2º del Reglamento de Organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM, establece que dicha Entidad deberá adecuar su Cuadro para Asignación de Personal de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM;
Que, habiéndose elaborado el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Presidencia del Consejo de Ministros, el mismo que conforme se aprecia del Informe de visto, cuenta con opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, resulta pertinente expedir la Resolución correspondiente;
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 560, el Decreto Supremo Nº 043-2004-PCM y el Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Presidencia del Consejo de Ministros, que como anexo forma parte de la presente Resolución Suprema.
Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Suprema Nº 068-2006-PCM y la Resolución Suprema Nº 015-2007-PCM.
Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros